



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

60424/2014 KAISER, MARIA ELENA c/ ESPINOLA MACARIO,
JUAN Y OTROS s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE
CONTRATO

Buenos Aires, de noviembre de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Contra el decisorio de fs. 77/79, alza sus quejas la Sra. Defensora de Menores. El recurso de apelación concedido a fs. 87 es sostenido a fs. 126/128 por la Sra. Defensora de Menores de Cámara, contestándose los agravios a fs. 130.

II) Se agravia la recurrente de la resolución en virtud de la cual la Sra. Juez de primera instancia desestima el planteo de nulidad formulado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Sostiene que la debida intervención del Ministerio Público en tiempo oportuno hubiera permitido realizar actos procesales relevantes en el causa.

III) El art. 103 del Código Civil y Comercial habilita la actuación del Ministerio Público de la Defensa en caso como el que nos ocupa. Dicha intervención debe conjugar los derechos inherentes a la persona y los intereses de los incapaces con la observancia de las leyes y del orden público, como una de las finalidades del ordenamiento jurídico.

Hasta la denuncia formulada por la propia actora a fs. 68 no mediaban razones que justificaran la intervención de la Sra. Defensora de Menores. Ahora bien, luego de que aquella asumiera su rol de representante necesario de los niños que habitan la finca, cuestionó la validez de los actos cumplidos desde fs. 19/20.

La norma citada establece la nulidad relativa en casos en que no hubiera mediado su intervención. Ello implica que sean aplicables a tal planteo los presupuestos básicos de las nulidades, no escapando a la regla general de tener que acreditar el perjuicio causado. Es decir la sanción anotada no es automática sino que reclama la existencia de un perjuicio concreto. Por lo tanto, si no se dictaron resoluciones ni actos que afecten el interés del niño, no procede declarar la nulidad del actuado (cf. CNCiv., Sala C, “Favale Salvador c/Caruso José s/ejecución”, 13-08-2002). Es



claro que dicha afectación no puede medirse por el deber de desocupar la finca, sino por la vulneración de eventuales derechos, que el ordenamiento procesal refiere como defensas que se hubiera visto privado de oponer, que los representados no hubieran podido deducir a través de la apelante.

Corresponde recordar que las nulidades procesales han sido establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para algunas de las partes o las coloque en estado de indefensión. Pero bien entendido que ello ha de ser interpretado en consonancia con el principio "*pas de nullite sans grief*", en cuya virtud no ha de existir nulidad sin perjuicio que reparar, pues siendo ellas de carácter relativo, no es viable su declaración sino reporta una ventaja legítima para quien las alega, toda vez que la invalidez del acto no puede ser admitida en el sólo interés de la ley, en cuanto a las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas.

A la luz de lo expuesto, no advirtiéndose que en este caso se configuren perjuicios, dado que no se han alegado razones que pudieran modificar lo decidido respecto a la restitución del inmueble al accionante, debe rechazarse la nulidad impetrada.

Ello, claro está, no significa desconocer las importantes funciones que la ley le asigna a la Sra. Defensora en pos de la protección integral de de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las que le permiten a dicha funcionaria solicitar y adoptar las medidas que considere convenientes, en atención al carácter de partes procesales que ellos revisten

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución de fs. 77/79.

El Dr. Parrilli no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Notifíquese, a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su despacho y, oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

4

